

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno político.

Seccion de Presupuestos.—Núm. 528.

CIRCULAR.

A pesar de la conminacion impuesta á los Ayuntamientos de esta provincia en circular del Gobierno político inserta en el Boletin oficial núm. 95, del dia 9 de Agosto próximo pasado, muy pocos son los que han presentado las cuentas municipales del año de 1846. Y no pudiendo por mas tiempo tolerar semejante apatía, que retrasa considerablemente los trabajos de este Gobierno político, y no queriendo inaugurar los primeros actos de mi administración con medidas de rigor, he acordado concederles por último y perentorio plazo el término de quince dias, que si transcurriese sin haber cumplido, me veré en la precision de expedir comisionados contra los morosos que con las dietas de doce rs. diarios permanecerá hasta que tenga efecto la presentacion de las indicadas cuentas y pago de la multa en que se hallan incurso. Leon 2 de Noviembre de 1847.—Juan Herrér y Rero.

5.ª Seccion, Correos.—Núm. 329.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 19 del actual se ha servido dirigirme la Real orden siguiente.

«Ha llamado la atencion de S. M. la Reina el mucho retraso con que diariamente se reciben los correos, tanto en esta Corte como en las provincias, ocasionándose notables perjuicios al Gobierno y al público, puesto que desaparecen las ventajas que proporciona este servicio cuando se hace con regularidad. Si

bien puede tenerse, como se tiene en consideracion el mal estado de algunos caminos y los naturales inconvenientes de la estacion, se observa tambien que los dependientes del ramo, lejos de redoblar su celo como debieran para procurar disminuir en lo posible los retrasos; toman á veces por pretexto aquellos obstáculos para cubrir sus faltas voluntarias. Con objeto de remediar este mal, ha tenido á bien S. M. mandar: 1.º Que los Gefes políticos dicten las medidas oportunas para que en los caminos se faciliten los auxilios necesarios, á fin de evitar en lo posible los entorpecimientos que encuentren los Conductores de la correspondencia pública, independientes de su voluntad. 2.º Que las mismas autoridades, dando el encargo á sus delegados en los pueblos del tránsito, procuren averiguar por medio de los viajeros que conducen las sillas-correo, los verdaderos motivos que ocasionen los retrasos, castigando desde luego, si les es posible, las faltas de los dependientes, y dando siempre cuenta á este Ministerio para los efectos que convengan. 3.º Que dichos Gefes políticos hagan cumplir las condiciones de los contratos relativos al servicio de que se trata, pidiendo al efecto á los Administradores principales de Correos cuantas noticias necesiten. 4.º Que estos y los Inspectores obliguen á los Administradores subalternos, Contratistas, Conductores, Maestros de postas, Mayoriales y Postillones á llenar sus respectivos deberes, imponiéndoles, si así no lo hicieren, las penas establecidas en los reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes, ú otras discrecionales proporcionadas á las faltas que cometan. 5.º Que en los *vayas* se exprese cuanto está prevenido sobre las horas de llegada y salida de los correos, motivo de los retrasos y demas circunstancias indispensables para dar á conocer en qué ha consistido la detencion. 6.º Que los Administradores respectivos den parte á los Gefes

políticas siempre que ocurra retraso en la llegada de los correos, con expresion de las causas que lo produzcan, como se mandó en Real orden de 25 de Marzo de 1846. Y 7.º Que así mismo lo den á este Ministerio, citando los nombres de los dependientes encargados del servicio en la respectiva expedicion, el grado de culpabilidad, si lo hubiere, las penas impuestas y los demas pormenores que juzguen oportunos, acompañando ademas los *vayas* originales cuando se halle terminado el servicio á que se refieren.”

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público; encargando muy particularmente á los Alcaldes constitucionales y demas autoridades locales den parte á este Gobierno político de cualquier entorpecimiento y retraso que haya sufrido el correo expresando los motivos que lo ocasionen. Asimismo ordeno á los Alcaldes de los pueblos por donde transita la silla-correo, me comuniquen cualquiera queja que les den los viajeros, ya sea por retraso de aquella, á otra causa; á fin de que en su vista puedan adoptarse las mas eficaces medidas para que desaparezcan. Leon 31 de Octubre de 1847.—Juan Herrero y Rero.*

*Concluye el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 sobre Instrucción primaria.*

#### TITULO IV.

*Del número de Escuelas y de sus diferentes clases.*

Art. 31. Las Comisiones superiores de Instrucción primaria cuidarán de que en todos los pueblos haya siempre el número suficiente de Escuelas elementales completas; las incompletas no se permiten sino en pueblos menores de 100 vecinos.

Art. 32. En las poblaciones de crecido vecindario ha de haber siempre una Escuela elemental completa de niños y otra de niñas por cada 500 vecinos, entre públicas y privadas; la tercera parte por lo menos deberá ser de la primera especie.

Art. 33. Cuando en los distritos formados por la reunion de varias aldeas ó caseríos, no permita la naturaleza del terreno que los niños asistan diariamente á una escuela comun, se podrá establecer que los Maestros se trasladen por meses ó temporadas á cada una de las poblaciones competentes del distrito, las cuales tendrán dispuesta una pieza bastante capaz para que se hospede el Profesor y pueda dar sus lecciones.

Los gastos que ocasione la instrucción primaria en los distritos se repartirán entre todos los pueblos que los compongan proporcionalmente á su vecindario y riqueza; esta reparticion se hará por la Comision superior, aprobándola el Gefe político, quien oirá con este objeto al Consejo provincial.

Art. 34. Las Comisiones superiores procurarán que se establezcan Escuelas superiores en todos los pueblos donde por la ley deba haberlas, y en su defecto harán que á la elemental se le dé en algunos establecimientos toda la extension posible.

Art. 35. Los Ayuntamientos podrán establecer clases de noche ó en los dias festivos, ya para los niños que no puedan asistir de dia, ya para los adultos cuya instruccion esté descuidada ó no quieran olvidar lo que aprendieron. En estos casos se dará al Maestro una gratificacion proporcionada, que tambien se incluirá en el presupuesto municipal.

Art. 36. En los pueblos de corto vecindario donde sea preciso consentir Escuela incompleta, podrán las funciones de Maestro agregarse á las de Cura párroco, Secretario de Ayuntamiento, Organista ú otras compatibles con la enseñanza; pero donde haya Escuela elemental completa no se permitirá semejante agregacion, á no ser con especial autorizacion del Gobierno, que la podrá conceder cuando el sueldo fijo sea menor de 2,500 rs, pero nunca cuando pase de esta suma.

#### TITULO V.

*De los gastos materiales de las escuelas.*

Art. 37. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 21 de Julio de 1838, los Ayuntamientos deberán dar á todo maestro, ademas del sueldo fijo:

1.º Casa ó habitacion suficiente para sí y su familia.

2.º Local para la escuela con sujecion á las instrucciones que circule la Direccion general de Instrucción pública.

3.º Menaje y los útiles necesarios á la enseñanza, conforme á las mismas instrucciones.

4.º Papel, plumas y libros para los niños absolutamente pobres.

Art. 38. La habitacion y escuela, siempre que se pueda, deberán ser propias del Ayuntamiento; y las comisiones superiores procurarán con la mayor eficacia que así se verifique, excitando el celo de los alcaldes para que los pueblos adquirieran ó construyan edificios con este objeto, ó reparen los antiguos acomodándolos á los fines á que están destinados. Si los Ayuntamientos, teniendo recursos bastantes no cumplieren con esta obligacion, deberán las comisiones acudir al Gefe político para que de oficio incluya en los presupuestos municipales las cantidades necesarias al efecto, oyendo previamente al Consejo provincial, y acudiendo en caso al Gobierno para obtener la autorizacion competente.

Art. 39. Si los recursos municipales no alcanzasen de modo alguno por sí solos para la construccion de la escuela, podrán ser los Ayuntamientos ayudados por la provincia respectiva ó el Estado, del modo que para los sueldos fijos se establece en el artículo 10.

Art. 40. En todas las escuelas, así públicas como privadas deberán celebrarse anualmente exámenes presididos por individuos de las Comisiones superiores ó locales ó por delegados de ellas, publicándose su resultado en los Boletines oficiales.

En las escuelas públicas se repartirán premios por cuenta del Ayuntamiento á los niños mas aprovechados: estos premios consistirán en medallas de

plata ó cobre, libros de educacion primaria, ó certificacion honorifica.

Art. 41. Todos los años repartirá tambien el Gobierno premios á los Profesores de instruccion primaria que mas se hayan distinguido en cada provincia. Estos premios consistirán en medallas. Una instruccion particular determinará las diferentes clases de estas medallas, y el modo de adjudicarlas y repartirlas.

Art. 42. En el local de las escuelas deberá escribirse el nombre de los hombres ilustres que haya producido el pueblo ó de los que le hubieren hecho algunos beneficios, con un resumen biográfico para instruccion y ejemplo de los niños

## TITULO VI.

*Del modo de asegurar el pago de las dotaciones de los Maestros y gastos de las escuelas.*

Art. 43. Los Gefes políticos cuidarán de que se incluya en el presupuesto municipal de cada pueblo la cantidad que le esté señalada para el sueldo fijo del Maestro ó Maestros. Si el Ayuntamiento no lo hiciera, lo verificará aquella autoridad de oficio, como gasto obligatorio.

Art. 44. Se incluirá tambien en el presupuesto municipal la cantidad necesaria para conservacion de la escuela y del menaje, ó para su alquiler, si no fuese propia del pueblo; y tambien lo que se haya de dar al Maestro para plumas, papel y demas objetos que se deban suministrar á los niños pobres.

Art. 45. A fin de que tenga efecto lo prevenido en los artículos anteriores, las Comisiones superiores remitirán anualmente al Gefe político, un mes antes de que proceda al exámen y aprobacion de los presupuestos municipales, una lista de todos los pueblos y de las cantidades que deban satisfacer para Instruccion primaria.

Art. 46. Lo mismo harán respecto de las subvenciones que esten concedidas sobre los fondos provinciales para que tambien figuren en los respectivos presupuestos.

Art. 47. Las comisiones superiores llevarán un registro exacto de todas las escuelas que existan en su respectiva provincia con el sueldo que á cada una le esté señalado.

Art. 48. Cada tres meses el Alcalde del pueblo deberá remitir á la comision un parte de estar satisfecho el sueldo del Maestro, acompañando un duplicado de los recibos de este.

Art. 49. Si quince dias despues del trimestre no hubiese el Alcalde remitido el expresado parte, lo pondrá la Comision en noticia del Gefe político para que exija á dicha autoridad la correspondiente multa.

Art. 50. En el segundo mes de cada trimestre la Comision superior deberá pasar á la Direccion general de Instruccion pública, un estado de los pagos hechos, con arreglo al modelo que circulará la misma Direccion.

Art. 51. Si en el indicado término la comision no remitiese el estado que prescribe el artículo an-

terior, se dará cuenta para la resolucion correspondiente.

## TITULO VII.

*De las Academias de Profesores de Instruccion primaria.*

Art. 52. En cada capital de provincia se formará una Academia de Profesores de instruccion primaria. Las comisiones superiores promoverán la creacion de estas corporaciones, y propondrán al Gobierno los estatutos ó reglamentos que se formen para su aprobacion.

Art. 53. Los estatutos de las Academias existentes en la actualidad se revisarán por las mismas en el término de tres meses, y se remitirán á la aprobacion del Gobierno

Art. 54. Estas Academias, de acuerdo con los Ayuntamientos y Comision superior, procurarán formar Bibliotecas populares, las cuales estarán á cargo de los Maestros que la Comision designe, y se abrirán á disposicion del público por las noches ó en los dias festivos.

## TITULO VIII.

*De las Escuelas normales y de los Inspectores.*

Art. 55. Se procurará reducir las escuelas normales seminarios de Maestros de instruccion primaria, á las que sean puramente precisas, y esten mejor situadas para las necesidades de la enseñanza.

Art. 56. Las provincias que se queden sin escuela normal, tendrán obligacion de sostener á su costa, en la mas inmediata, el número de pensionados que se estime necesarios para que no lleguen á faltar los buenos Maestros.

Art. 57. Las capitales de las mismas provincias habrán de tener precisamente escuela superior, formada sobre la base de la que haya sido escuela práctica normal, y sostenida por los fondos municipales.

Art. 58. Los Directores y Maestros de las escuelas normales que se supriman, quedarán de Inspectores de escuelas en sus respectivas provincias, con los mismos sueldos que en la actualidad disfrutaban y pagados de la propia manera.

Art. 59. El Gobierno establecerá en las demas provincias los Inspectores que juzgue necesarios, pagados de los fondos que las Córtes concedan para este objeto.

Art. 60. Los gastos de visita serán satisfechos por las respectivas provincias. Dado en Palacio á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Antonio Ros de Olano."

*Cuyo Real decreto se inserta en este periódico para la general noticia, y á fin de que instruidos de él, los Ayuntamientos puedan darle cumplimiento, en el tiempo, modo y forma que en el mismo se previene. Leon 25 de Octubre de 1847.—Juan Herrero.*

## Intendencia.

*La Direccion general de Aduanas, me ha comunicado la orden siguiente.*

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 13 del corriente la Real orden que sigue: =Con esta fecha digo al Inspector general del Cuerpo de Carabineros del Reino lo siguiente.=Excelentísimo Sr.: En vista del expediente instruido en la Direccion general de Aduanas con motivo de haber consultado la Junta de Jefes de Hacienda de la provincia de Zamora, si los Carabineros se considerarían ó no facultados para continuar la persecucion de los contrabandistas cuando estos consiguieren anticiparse á salvar la segunda línea, S. M., conforme con el parecer de dicha Direccion, se ha dignado resolver que el Resguardo puede en tales casos traspasar el distrito interlineal, pues lo único que les está prohibido es ir á buscar el contrabando en lo interior. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.= De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

Y la Direccion la trascribe á V. S. para su gobierno, y que con igual objeto la comunique á quienes compete, sirviéndose disponer que ademas se publique en el Boletin oficial de esa provincia.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1847.=Aniceto de Alvaro.»

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 28 de Octubre de 1847.=Fecustao Torál.*

## AGRICULTURA.

MEDIOS DE APRECIAR LAS CUALIDADES DE LOS SUELOS.

## 1.º Aspecto de las tierras y sus propiedades físicas.

Una tierra de color oscuro ó amarillento y muy dividida, ofrecerá los primeros indicios de fertilidad. A cierta profundidad deberá ser bastante húmeda y tenaz para aglomerarse con la presión de las manos, y volverse pulverulenta desahaciéndola con los dedos.

A primera vista puede conocerse un suelo de mala calidad: basta advertir, por ejemplo, que las partes arenosas no contraen adherencia entre sí, y que las tierras demasiado arcillosas son sumamente pegajosas, se resquebrajan cuando están secas después de las lluvias, y se pegan tenazmente á los pies y á todos los instrumentos con que se elaboran.

El aspecto particular de los suelos, después de arados, basta para dar á conocer si la tierra contiene mucha arcilla, si en ella predomina la arena, ó si se halla en la debida proporción.

La tierra arcillosa cuando se la dá la primera labor parece dividida en terrenos consistentes, ó si ha

llividó, en pedazos aplastados que no son otra cosa que fragmentos de la gruesa capa formada después de la desecación: La tierra arenosa recién labrada, es pulverulenta y los surcos poco notables á causa de que se confunden unos con otros. En fin cuando la arena y la arcilla se hallan en buena proporción los surcos son elevados, formados de tierra suelta pero que mantiene alguna adherencia entre sí.

La arcilla (1), que según dijimos en el artículo anterior, debe formar la tercera parte de la tierra árbale, abunda á veces demasiado: entonces se dice que las tierras son fuertes, pegajosas, frias y húmedas.

Es la arcilla, compacta, suave al tacto y susceptible de formar pasta con el agua, absorbiendo grande cantidad de esta: cuando se deseca disminuye mucho su volúmen y se hiende al aire y al fuego. Calentada á un fuego intenso hasta enrojecerse, adquiere mucha dureza y deja de ser soluble en el agua: á esta propiedad debe el servir para la fabricación de la porcelana y todo género de vasijas de barro.

La arena suele estar mezclada con varias piedras, formadas principalmente de sílice, y con algunas materias estrañas que la dan color.

El carbonato de cal, cuya presencia y proporciones determinan la denominación de calcáreas que se aplica á algunas tierras, es compuesto de cal combinada con el ácido carbónico: este se desprende á una alta temperatura y entonces queda la cal en su estado de pureza. Se halla el carbonato de cal bajo mil formas que no es de este momento enumerar.

El humus ó mantillo, que forma una parte de los suelos fértiles, es el residuo de la descomposición de los vegetales y animales que el cultivo y los abonos han depositado en ellos. Suministra un alimento á los vegetales en los gases que deja desprender cuando se descomponen. Es negrozco y pulverulento.

## 2.º Analisis químico de las tierras.

Para hacer el analisis de una tierra conviene tomar muestras en diferentes puntos del terreno que se va á examinar y mezclarlas bien.

La proporción de la humedad puede evaluarse desecando un peso determinado de la tierra que va á analizarse.

Después de esta operacion, se separan las piedrecillas, se pesan, y se examina cual es su naturaleza por medio del ácido hydroclórico, ó el nítrico; si son formadas por carbonato de cal las disolverán dichos ácidos, y quedarán indisolubles si fuese su base el sílice. (Se continuará.)

## ANUNCIO.

El Lunes 1.º de Noviembre al oscurecer se desapareció un burro cardino, con las señas siguientes: unos pelos blancos en la frente, cola larga, un poco inútil de las patas de atrás, la persona que sepa su paradero se servirá dar aviso en la casa de la Vega de esta ciudad, y es de la propiedad de Ramon Hernandez.